



EXPEDIENTE : 233-2012-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNICÓ
UBICACIÓN : DISTRITO DE RÁZURI, PROVINCIA DE ASCOPE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
REALIZACIÓN DE MONITOREOS DE EMISIONES Y CALIDAD DE AIRE
PRESENTACIÓN DE REPORTES DE MONITOREOS DE EMISIONES Y CALIDAD DE AIRE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Tecnológica de Alimentos S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Incumplió con los Límites Máximos Permisibles para efluentes de la industria de harina y aceite de pescado respecto al parámetro Sólidos Suspendidos Totales; conducta tipificada como infracción en el Numeral 87 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.*
- (ii) *No realizó el monitoreo de emisiones de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico correspondiente al año 2011, conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.*



No presentó el reporte de monitoreo de calidad de aire de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico correspondiente al año 2011; conducta tipificada como infracción en el Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Asimismo, se ordena a Tecnológica de Alimentos S.A. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

- (i) *Realizar un (1) monitoreo del parámetro Sólidos Suspendidos Totales a efectos de verificarse la calidad actual del efluente, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde el inicio de la segunda temporada de pesca del año 2015.*
- (ii) *Implementar medidas para la optimización del sistema de tratamiento del agua de bombeo de tal manera que se cumpla con el Límite Máximo Permisible respecto del parámetro Sólidos Suspendidos Totales establecido en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, en un plazo no mayor a*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 718-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N°233-2012-OEFA/DFSAI/PAS

treinta (30) días hábiles contado desde el siguiente de notificada la presente resolución.

- (iii) **Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de realización de monitoreos ambientales conforme a lo establecido en la normativa ambiental correspondiente, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento en la materia, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde el siguiente de notificada la presente resolución.**

Para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, Tecnológica de Alimentos S.A. deberá:

- (i) **En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Tecnológica de Alimentos S.A. deberá remitir a esta Dirección el informe de ensayo que acredite la realización del monitoreo realizado, elaborado por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.**
- (ii) **En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Tecnológica de Alimentos S.A. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico que detalle las acciones tomadas en su establecimiento industrial pesquero para cumplir con el Límite Máximo Permissible de Sólidos Suspendedos Totales establecido en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.**
- (iii) **En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Tecnológica de Alimentos S.A. deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, de la lista de asistentes y de los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.**

Asimismo, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva por no presentar el reporte de monitoreo de calidad de aire de su planta de harina de alto contenido proteínico correspondiente al año 2011, toda vez que Tecnológica de Alimentos S.A. subsanó la citada conducta infractora.

Por otro lado, se archiva el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Tecnológica de Alimentos S.A. en los extremos referidos a la no realización de un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondientes al año 2011, así como por la no presentación del reporte de dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes al año 2011; toda vez que la administrada no se encontraba obligada a ejecutar su cumplimiento.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para



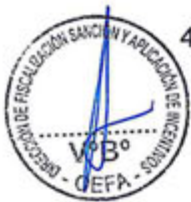


determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 31 de julio del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 107-2005-PRODUCE/DNEPP del 18 de abril del 2005, modificada por las Resoluciones Directorales N° 300-2005-PRODUCE/DNEPP del 24 de octubre del 2005 y 138-2006-PRODUCE/DNEPP del 27 de abril del 2006, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a Tecnológica de Alimentos S.A.¹ (en adelante, TASA) licencia para operar la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico con capacidad instalada de setenta y seis toneladas hora (76 t/h), ubicada en el Sub Lote 3A-1B, Zona Industrial de Puerto Malabrigo, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad.
2. Con Resolución Directoral N° 504-2007-PRODUCE/DGEPP del 19 de noviembre del 2007, PRODUCE otorgó a TASA licencia para operar una planta de harina de pescado convencional con capacidad instalada de ciento treinta y ocho toneladas hora (138 t/h), ubicada en la Avenida Playa Norte Kilómetro 1.15, Manzana A, Lote 2A, Puerto de Malabrigo, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad.
3. A través de la Resolución Directoral N° 179-2011-PRODUCE/DGEPP del 18 de marzo del 2011, PRODUCE autorizó a TASA el traslado físico con innovación tecnológica de su planta de harina de pescado convencional de ciento treinta y ocho toneladas hora (138 t/h) de capacidad instalada hacia su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico de setenta y seis toneladas hora (76 t/h) de capacidad instalada, ambas ubicadas en el distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad.
4. En razón a lo anterior, mediante Resolución Directoral N° 241-2011-PRODUCE/DGEPP² del 7 de abril del 2011, PRODUCE otorgó a TASA licencia para operar la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico con capacidad instalada de doscientos catorce toneladas hora (214 t/h), ubicada en el Sub Lote 3A-1B, Zona Industrial de Puerto Malabrigo, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad.
5. Conforme consta en el Acta de Supervisión N° 0035³, el 13 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de TASA con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.



¹ Registro Único de Contribuyente - RUC N° 20100971772.

² Folios 172 y 173 del Expediente.

³ Folio 13 del Expediente.



6. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Informe N° 793-2012-OEFA/DS⁴ del 8 de agosto del 2012, en el cual la Dirección de Supervisión concluyó que TASA habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
7. Mediante Carta N° 1504-2012-OEFA/DS⁵ del 13 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión comunicó a TASA los hallazgos detectados en su EIP durante la supervisión efectuada el 13 de junio del 2012.
8. El 3 de septiembre del 2012⁶, TASA dio respuesta a la referida carta señalando lo siguiente:

Respecto al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) para efluentes de la industria de harina y aceite de pescado, respecto al parámetro Sólidos Suspendidos Totales (en adelante, SST)

- (i) Mediante Resolución Directoral N° 109-2010-PRODUCE/DIGAAP del 12 de mayo del 2010, se aprobó su Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros hasta alcanzar los LMP establecidos en la columna II de la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE de su planta de Malabrigo. De acuerdo a dicha resolución el plazo de adecuación de los LMP, en el presente caso, vencía el 12 de mayo del 2013, pues la obligatoriedad de estos es de aplicación gradual para los EIP en curso.
- (ii) Ha adoptado las acciones correctivas y preventivas necesarias a fin de adecuar sus efluentes a los LMP aprobados. Entre las acciones realizadas se encuentran: la instalación de un tanque reactor en el clarificador en reemplazo de los tubos de dilución; la disminución del nivel de rebose de los sistemas de flotación por aire disuelto (DAF) para una mejor separación; la capacitación del personal operario de los equipos del sistema de tratamiento del agua de bombeo; y la instalación de flujómetros en el sistema de bombeo de materia prima a fin de controlar la relación agua-pescado adecuadamente y obtener la menor cantidad de sólidos. Por ello, en los meses de mayo a julio del año 2012, los valores emitidos tienen un promedio de 1094.

Respecto a la presentación de los reportes de monitoreo de emisiones gaseosas

- (iii) Si bien recién mediante Oficio N° 251-2012-PRODUCE/DIGAAP, PRODUCE aprobó los puntos de monitoreo presentados por su empresa, cumple con remitir los reportes de monitoreo efectuados durante los años 2010 y 2011.
9. En el Informe N°1026-2012-OEFA/DS⁷ del 18 de septiembre del 2012, la Dirección de Supervisión analizó el escrito con registro N° 18621 presentado por TASA.



⁴ Folios 14 al 21 del Expediente.

⁵ Folio 88 del Expediente.

⁶ Escrito con registro N° 18621 (folios 25 al 92 del Expediente).

⁷ Folios 116 al 118 del Expediente.



10. Mediante Resolución Subdirectoral N° 426-2014-OEFA/DFSAI/SDI⁸ del 20 de febrero del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra TASA, imputándole a título de cargos lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	TASA habría incumplido con los LMP para efluentes de la industria de harina y aceite de pescado respecto al parámetro Sólidos Suspendidos Totales.	Numeral 87 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007-PRODUCE y 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).	Código 87 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	2 UIT por de tonelada capacidad instalada.
2	TASA no habría efectuado el monitoreo de emisiones correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2011, conforme a lo establecido en su EIA y en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, respecto a su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE (en adelante, RISPAC).	5 UIT
3	TASA no habría efectuado el monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2011, conforme a lo establecido en su EIA y en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, respecto a su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	5 UIT



⁸ Folios 122 al 127 del Expediente. Notificada el 28 de febrero del 2014 (folio 128 del Expediente).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 718-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N°233-2012-OEFA/DFSAI/PAS

4	TASA no habría efectuado el monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2011, conforme a lo establecido en su EIA y en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, respecto a su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del RISPAC.	5 UIT
5	TASA no habría presentado el reporte de monitoreo de emisiones correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2011, conforme a lo establecido en su EIA y en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, respecto a su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del RISPAC.	2 UIT
6	TASA no habría presentado el monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2011, conforme a lo establecido en su EIA y en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, respecto a su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	2 UIT
7	TASA no habría presentado el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2011, conforme a lo establecido en su EIA y en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, respecto a su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del RISPAC.	2 UIT





11. El 21 de marzo del 2014⁹, TASA presentó sus descargos, reiterando lo señalado en su escrito del 3 de septiembre del 2012 y añadiendo lo siguiente:

Respecto al incumplimiento de los LMP para efluentes de la industria de harina y aceite de pescado, respecto al parámetro SST

- (i) Si bien TASA asumió compromisos ambientales para cumplir con implementar los sistemas de tratamiento de efluentes hasta diciembre del año 2013, realizando un esfuerzo económico¹⁰ logró implementar tales compromisos en el año 2011, es decir dos (2) años antes que el resto de plantas de harina instaladas en el litoral. Este hecho fue verificado por la Dirección General del Medio Ambiente de PRODUCE, quien le otorgó la Constancia de Implementación Técnico Ambiental – Mitigación de Efluentes del 28 de noviembre del 2011.
- (ii) A fin de acreditar el cumplimiento de los LMP en la planta ubicada en Malabrigo, la empresa Certificaciones del Perú S.A. (en adelante, CERPER) viene realizando el monitoreo de sus efluentes teniendo en cuenta lo establecido en el Numeral 6.7.2 del Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Cuerpo Marino Receptor, aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE (en adelante, el Protocolo de Monitoreo de Efluentes), el cual dispone que los análisis de las muestras deben ser realizados por laboratorios que cuenten con certificación de calidad.
- (iii) Hasta el mes de enero del año 2012, CERPER empleó la metodología señalada en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes, luego dejó de utilizarla debido a que, entre otras razones, no contiene procedimientos estandarizados y acreditados que permitan un análisis objetivo y real de las muestras, lo cual generaba que el resultado arroje valores sobrestimados en la determinación de SST. En ese sentido, los informes de ensayo de los meses de noviembre del 2011, diciembre del 2011 y enero del 2012 no pueden ser considerados como medio de prueba válidos para imputar una infracción de exceso de LMP.
- (iv) Hasta la fecha, la metodología de monitoreo desarrollada en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes no ha sido actualizada a la normativa vigente. Asimismo, tampoco ha sido normalizada ni acreditada ante el Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, INDECOPI), pese a que el Decreto Legislativo N° 1030, Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación establece que su contenido es de aplicación a todas las actividades de normalización técnica y procedimientos de evaluación que se desarrollen en el país, siendo el objetivo de ello, armonizar las políticas de seguridad, salud, protección del ambiente, entre otros.
- (v) Mediante Carta N° JDL-003/12 del 29 de febrero del 2012, CERPER le manifestó que a partir del mes de febrero del 2012 emplearía la metodología SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2540 D, 21stEd. 2005 (en adelante, metodología americana) para realizar el ensayo de SST, la cual se



⁹ Escrito con registro N° 013056 (folios 129 al 157 del Expediente).

¹⁰ TASA indica que realizó una inversión de \$ 2'260,480.00 (dos millones doscientos sesenta mil cuatrocientos ochenta con 00/100 dólares) en equipos, y una inversión de \$ 1'082,048.00 (un millón ochenta y dos mil cuarenta y ocho con 00/100 dólares) en instalaciones, resultando un total de \$ 3'342,528.00 (tres millones trescientos cuarenta y dos mil quinientos veintiocho con 00/100 dólares).



encuentra acreditada ante INDECOPI. Ello debido a que, ante la inusual presencia de valores sobrestimados (parámetros elevados), realizó una evaluación de la metodología que aplica para efectuar los monitoreos y la metodología desarrollada en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes, concluyendo que esta última no contempla la toma de un mayor volumen para el caso de muestras con bajo contenido de sólidos suspendidos, mientras que la metodología americana indica tomar hasta un litro de muestra a fin de asegurar la obtención del analito¹¹ representativo de la misma.

- (vi) En un intento por subsanar las deficiencias de su competencia, mediante Resolución Ministerial N° 293-2013-PRODUCE, la Administración publicó el proyecto normativo denominado "*Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Hídrico Receptor para los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto*". En este proyecto se establece la obligatoriedad de normalizar y acreditar los procedimientos de análisis de muestras para asegurar la calidad de las mismas.

Respecto a la presentación de los reportes de monitoreo de emisiones gaseosas correspondientes al año 2011

- (vii) La realización de los monitoreos de emisiones depende de la producción realizada en la planta de procesamiento, sin embargo, durante la primera y segunda temporada de pesca del año 2011 se tuvo poca producción, lo cual no generó las condiciones para realizar los monitoreos de emisiones y calidad de aire, sumado al hecho de no contar con los puntos de monitoreo aprobados por PRODUCE.

- (viii) Invoca la aplicación de los principios que rigen la potestad sancionadora.



12. Con Memorandum N° 308-2015-OEFA/DFSAI/SDI¹² del 20 de abril del 2015, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si TASA subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 13 de junio del 2012. Dicho requerimiento fue atendido por la Dirección de Supervisión a través del Informe N° 063-2015-OEFA/DS¹³ del 8 de mayo del 2015.
13. El 30 de julio del 2015, se llevó a cabo la audiencia de informe oral¹⁴ en la que TASA expuso sus argumentos de defensa, reiterando lo señalado en sus descargos y agregando lo siguiente:
- (i) El Protocolo de Monitoreo de Efluentes solo detalla que para monitorear los efluentes se debe tomar volúmenes de muestra, homogenizar la solución, vaciarla en el embudo y filtrar. No obstante, la norma internacional americana que utiliza CERPER, indica que las muestras que tienen altos

¹¹ Es un componente (elemento, compuesto o ion) de interés analítico de una muestra. Glosario de Ciencias Químicas. Universidad Veracruzana. Facultad de Ciencias Químicas. Período Agosto 2015-Enero 2016

¹² Folio 161 del Expediente.

¹³ Folios 163 y 164 del Expediente.

¹⁴ El informe oral se encuentra registrado en el CD obrante en el folio 171 del Expediente.



sólidos disueltos pueden requerir lavados adicionales para no arrojar valores erróneos de SST, toda vez que los sólidos disueltos se adhieren a los SST.

- (ii) Los resultados de los reportes de monitoreo presentados son incongruentes, debido a que mientras los valores del parámetro SST son altos, los de grasa y aceite son bajos, lo que normalmente no sucede, pues cuando se realiza un buen tratamiento de efluentes, los valores de ambos parámetros disminuyen.
- (iii) CERPER le informó que viene coordinando con PRODUCE para que dicha entidad considere emplear métodos de ensayo estandarizados y acreditados.
- (iv) Viene cumpliendo con los LMP desde el año 2011, toda vez que desde ese año cuenta con los nuevos equipos de tratamiento.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si TASA incumplió con los LMP para efluentes de la industria de harina de pescado, respecto al parámetro SST (hecho imputado N° 1).
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si TASA efectuó los monitoreos de emisiones de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2011, así como el monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2011; conforme a lo establecido en su EIA y en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE (hechos imputados N° 2 al 4).
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si TASA presentó los reportes de monitoreo de emisiones de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2011, así como el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2011; conforme a lo establecido en su EIA y en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM (hechos imputados N° 5 al 7).
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a TASA.



III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 –Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

15. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se



dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

16. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁵:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
17. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas reglamentarias) y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera



¹⁵ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



- 18. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.
- 19. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



20. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
21. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS del OEFA.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

22. En el presente procedimiento administrativo sancionador, se valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 0035	Documento que registra la supervisión efectuada a TASA el 13 de junio del 2012.	Imputaciones N° 1 al 7	115
2	RDS-P01-PE-01 FORMATO N° 1	Formato de supervisión ambiental para EIP del 13 de junio del 2012.	Imputaciones N° 1 al 7	111 al 114
3	Informe N° 793-2012-OEFA/DS del 8 de agosto del 2012	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 13 de junio del 2012.	Imputaciones N° 1 al 7	14 al 21
4	Escritos con registro N° 00105525-2011, 00108885-2011 y 00005570-2011	Cargos de presentación ante PRODUCE de los Informe de Ensayo N° 3-08483/11, 3-08982/11 y 3-00075/12.	Imputación N° 1	2 al 7
5	Informe N° 1026-2012-OEFA/DS del 18 de setiembre del 2012	Documento en el que la Dirección de Supervisión analizó el escrito presentado por TASA el 3 de setiembre del 2012.	Imputaciones N° 1 al 7	116 al 118
6	Informes de Monitoreo de Calidad de Aire y Ruido Ambiental MO 300460 y MO 310475 e Informe de Monitoreo de Emisiones, Calidad de Aire y Ruido Ambiental MO 310807	Resultados de los monitoreos de calidad de aire, meteorología y ruido ambiental correspondientes a los años 2010, 2011 y 2012.	Imputaciones N° 2 al 7	25 al 71
7	Escritos con registro N° 00047553-2012 y 00052765-2012	Cargos de presentación ante PRODUCE de los Informes de Ensayo N° 3-04135/12 y 3-05234/12.	Imputación N° 1	73 al 81
8	Reporte del cuerpo marino receptor de la industria pesquera para el consumo humano indirecto de julio del 2012	Documento que contiene el Informe de Ensayo MA 1212166.	Imputación N° 1	82 al 85
9	"Inversión de Implementación EIA Planta Malabrigo"	Cuadro presentado por TASA con la descripción de la inversión que realizó en	Imputación N° 1	143





		equipos e instalaciones de su planta ubicada en Malabrigo.		
10	Oficio N° 1421-2011-PRODUCE/DIGAAP del 28 de noviembre del 2011	Documento mediante el cual PRODUCE remite a TASA la Constancia de Implementación Técnico Ambiental – Mitigación de Efluentes emitida el 28 de noviembre del 2011.	Imputación N° 1	141 y 142
11	Carta N° JDL-003/12 del 29 de febrero del 2012	Documento mediante el cual CERPER comunica a TASA que para realizar el monitoreo de efluentes empleará la metodología americana.	Imputación N° 1	139 y 140
12	Declaraciones Juradas Mensuales de Reporte de Pesaje por Tolva o Balanza de los meses de abril, mayo y junio del 2011, así como correos electrónicos enviados por PRODUCE a TASA el 8 de julio del 2011	Las declaraciones juradas registran las descargas de materia prima realizadas en la planta de TASA en los meses de abril, mayo y junio del 2011. Mediante los correos electrónicos del 8 de julio del 2011, PRODUCE dio conformidad a las declaraciones juradas de los meses de mayo y junio del 2011, presentadas por TASA.	Imputación N° 2 al 7	130 al 137
13	Oficio N° 251-2012-PRODUCE/DIGAAP del 29 de marzo del 2011	Aprobación del Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire presentado por TASA.	Imputación N° 2 al 7	129
14	Audiencia de informe oral.	Argumentos expuestos por TASA el 30 de julio del 2015.	Imputación N° 1	170 y 171

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN



23. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
24. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁶ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en estos se afirma¹⁷.

¹⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁷ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
 «(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos».



25. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
26. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 0035, el Informe N° 793-2012-OEFA/DS y el Informe N° 1026-2012-OEFA/DS constituyen medios probatorios, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho de la administrada de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: determinar si TASA cumplió con los LMP para efluentes de la industria de harina y aceite de pescado, respecto al parámetro SST (hecho imputado N° 1)

V.1.1 Sobre los LMP para efluentes de la industria de harina de pescado

27. El LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio¹⁸.



Sobre el particular, Andaluz Westreicher señala lo siguiente¹⁹:

"Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentra dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso".

29. Mediante Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE²⁰ se aprobó los LMP para los efluentes de la industria de harina y aceite de pescado, los cuales se detallan a continuación:

(GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

¹⁸ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

¹⁹ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Cuarta edición. Lima: Proterra, 2013, p. 433.

²⁰ Publicado en el diario oficial El Peruano el 30 de abril de 2008.



TABLA N° 01

PARÁMETROS CONTAMINANTES	I	II	III	MÉTODO DE ANÁLISIS	FORMATO
	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS DENTRO DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (b)		
Acoites y Grasas (A y G)	20 mg/l	1,5*10 ³ mg/l	0,35*10 ³ mg/L	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 th . Ed. Method 5520D. Washington; o Equipo Automático Extractor Soxhlet	Los valores consisten en el promedio diario de un mínimo de tres muestras de un compuesto según se establece en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE
Sólidos suspendidos Totales (SST)	100 mg/l	2,5*10 ³ mg/l	0,70*10 ³ mg/L	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 th . Ed. Part 2540D Washington	
pH	6 - 9	5 - 9	5 - 9	Protocolo de Monitoreo aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	≤ 60 mg/l	(c)	(c)	Resolución Ministerial N° 003-2002-PE (d)	

(a) La Zona de Protección Ambiental Litoral establecida en la presente norma es para uso pesquero.
 (b) De obligatorio cumplimiento a partir de los dos (2) años posteriores a la fecha en que sean exigibles los LMP señalados en la columna anterior.
 (c) Ver Segunda Disposición Complementaria y Transitoria.
 (d) El Protocolo de Monitoreo será actualizado.

Fuente: Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE

30. El Artículo 2° de la referida norma²¹ establece que los titulares de los EIP están en la obligación de implementar sistemas de tratamientos químicos, bioquímicos u otros complementarios al tratamiento físico para cumplir con los LMP establecidos en el Artículo 1° de la norma bajo mención.
31. Asimismo, la norma establece que los LMP son de cumplimiento obligatorio para los EIP o plantas de procesamiento nuevos y para aquellos que se reubiquen, desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano; esto es, desde el 1 de mayo del 2008. Por tanto, **es aplicable a TASA, quien es titular de la licencia para operar una planta de harina de pescado de alto contenido**



Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, Límites Máximos Permisibles (LMP) para la Industria de Harina Aceite de Pescado y Normas Complementarias.

Artículo 2°.- Obligatoriedad de los Límites Máximos Permisibles (LMP)

- 2.1 Los LMP establecidos en el artículo anterior, son de cumplimiento obligatorio para los establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento nuevos y para aquellos que se reubiquen, desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Ningún establecimiento industrial pesquero o planta de procesamiento podrá operar si no cumple con los LMP señalados en la Tabla N° 01 de la presente norma, conforme al proceso de aplicación inmediata o gradual dispuesto en el texto del presente Decreto Supremo.
- 2.2 Los titulares de los establecimientos industriales pesqueros deben contar con un adecuado sistema integrado de tratamiento y disposición final de los efluentes generados, el cual debe considerar aspectos técnicos hidroceanográficos y otros tales como la configuración de las bahías, ensenadas o caletas, el régimen de corrientes, batimetría, vientos, mareas, el caudal de los efluentes, la distancia y profundidad de las cargas vertidas al cuerpo de agua entre otros.
- 2.3 Para cumplir los LMP establecidos en el artículo 1, los titulares de los establecimientos industriales pesqueros deberán implementar sistemas de tratamiento químico, bioquímico u otros complementarios al tratamiento físico. En los casos en que la disposición final de los efluentes se realice mediante emisarios submarinos fuera de la zona de protección ambiental litoral, éstos deberán tener un difusor al final del emisario, a una distancia y profundidad suficientes para garantizar una adecuada dilución bajo las condiciones técnicas a fin de que guarden consistencia y coherencia con los Estándares de Calidad Ambiental para Agua.

(...)



proteínico por traslado físico a la Zona Industrial de Puerto Malabrigo, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad²².

32. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, la vigilancia y fiscalización en el cumplimiento de los LMP debe realizarse considerando el Protocolo de Monitoreo de Efluentes²³ y los métodos de análisis indicados en el Artículo 1° de dicho cuerpo normativo. El Protocolo establece todos los procedimientos, métodos de muestreo y análisis de efluentes y del cuerpo receptor asegurando la calidad de los datos y su compatibilidad.
33. El Artículo 5° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE señala que los administrados que incumplan con lo establecido en la mencionada norma serán pasibles de sanción administrativa.
34. En ese sentido, el Numeral 87 del Artículo 134° de la RLGP establece que constituye infracción el incumplimiento de los LMP de efluentes para los EIP o plantas de procesamiento nuevas o para aquellas que se reubiquen²⁴.

V.1.2 Análisis del hecho imputado

35. De acuerdo a lo consignado en el Informe N° 793-2012-OEFA/DS²⁵ del 8 de agosto del 2012, durante la supervisión efectuada el 13 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión detectó lo siguiente:

5. OBSERVACIONES:

5.1. *De los informes de ensayo alcanzado por el administrado, referido al monitoreo de agua de bombeo, se ha evidenciado altos valores de Sólidos Suspendedos Totales (SST) por encima de los LMP establecidos para el sector, incumpliendo así lo establecido en el Reglamento de Ley General de Pesca y en el D.S. 010-2008-PRODUCE que aprueba los LMP y la obligatoriedad a no excederse para los nuevos establecimientos industriales pesqueros o aquellos que se reubiquen. (...)*"

(El énfasis es agregado)

36. El referido hecho se sustenta en los informes de ensayo que se detallan a continuación:

Cuadro N° 1: Informes de ensayo presentados por TASA

²² Así se desprende de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 241-2011-PRODUCE/DGEPP del 7 de abril del 2011, mediante la cual se otorgó a TASA licencia para operar una planta de harina de pescado de alto contenido proteínico con capacidad instalada de doscientos catorce toneladas hora (214 t/h), producto del traslado físicode su planta de harina de pescado convencional de ciento treinta y ocho toneladas hora (138 t/h) de capacidad instalada hacia su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico de setenta y seis toneladas hora (76 t/h) de capacidad instalada ubicada en el Sub Lote 3A-1B, Zona Industrial de Puerto Malabrigo, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad.

²³ Norma publicada en la Separata Especial del diario oficial El Peruano el 13 de enero de 2002.

²⁴ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE**
Artículo 134°.- Infracciones
(...)

87. El incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes para los establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento nuevas o para aquellas que se reubiquen.

²⁵ Folio 16 del Expediente.



Puntos de muestreo	SST (mg/l)			LMP SST (mg/l) Según Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE
	Informe de Ensayo N° 3-08483/11 25/11/2011	Informe de Ensayo N° 3-08982/11 8/12/2011	Informe de Ensayo N° 3-00075/12 3/01/2012	
Agua de Bombeo M 1	5290	2288	4585	2500
Agua de Bombeo M 2	4875	3306	5005	
Agua de Bombeo M 3	4605	3538	4945	
Promedio	4923	3044	4845	

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

37. Tal como puede apreciarse, de acuerdo a los Informes de Ensayo N° 3-08483/11, 3-08982/11 y 3-00075/12, presentados por TASA durante la supervisión, dicha empresa sobrepasó el LMP del parámetro SST establecido por el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.
38. En sus descargos, TASA alegó que mediante Resolución Directoral N° 109-2010-PRODUCE/DIGAAP del 12 de mayo del 2010, se aprobó su PMA para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros hasta alcanzar los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE de su planta de Malabrigo. De acuerdo a dicha resolución el plazo de adecuación de los LMP vencía el 12 de mayo del 2013, pues la obligatoriedad de estos es de aplicación gradual para los EIP en curso. Añadió que realizando un esfuerzo económico logró implementar sus compromisos en el año 2011, lo cual fue verificado por la Dirección General del Medio Ambiente de PRODUCE, quien le otorgó la Constancia de Implementación Técnico Ambiental – Mitigación de Efluentes del 28 de noviembre del 2011.
39. Tal como se ha detallado anteriormente, con posterioridad a la emisión de la referida resolución, a través de la Resolución Directoral N° 241-2011-PRODUCE/DGEPP del 7 de abril del 2011, PRODUCE aprobó a favor de TASA una licencia para operar la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico con capacidad instalada de doscientos catorce toneladas hora (214 t/h), **producto del traslado físico de su planta de harina de pescado convencional de ciento treinta y ocho toneladas hora (138 t/h) de capacidad instalada** hacia su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico de setenta y seis toneladas hora (76 t/h) de capacidad instalada ubicada en el Sub Lote 3A-1B, Zona Industrial de Puerto Malabrigo, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad.
40. Según lo dispuesto en el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, los LMP son de cumplimiento obligatorio para los EIP o plantas de procesamiento nuevos y para aquellos que se reubiquen, a partir del día siguiente de su publicación. En ese contexto, siendo que el EIP de TASA fue reubicado, dicha empresa se encuentra obligada a cumplir con los LMP desde la fecha en que obtuvo su licencia de operación, esto es desde el 7 de abril del 2011, y no a partir del año 2013 como lo ha alegado en sus descargos.
41. TASA argumentó que ha adoptado las acciones correctivas y preventivas necesarias a fin de adecuar sus efluentes a los LMP aprobados, por ello, en los meses de mayo a julio del año 2012, los valores del parámetro SST emitidos por





su planta tienen un promedio de 1094. Agregó que sus monitoreos son realizados por la empresa CERPER, quien cuenta con un laboratorio acreditado.

42. Al respecto, el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que el *"cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"*²⁶, por tanto, el haber adoptado los mecanismos necesarios para cumplir con los LMP y que como consecuencia de ello, en los meses de mayo a julio del año 2012, los valores del parámetro SST hayan arrojado un promedio de 1094, no exime de responsabilidad a TASA por el hecho detectado durante la supervisión.
43. TASA manifestó que mediante Carta N° JDL-003/12, CERPER le informó que a partir del mes de febrero del 2012 emplearía una metodología americana para realizar el ensayo de SST. Ello, se debería a que, ante la presencia de valores sobrestimados, CERPER habría realizado una evaluación de la metodología que aplica para efectuar los monitoreos y de la metodología desarrollada en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes, en la cual habría concluido que esta última no contempla la toma de un mayor volumen para el caso de muestras con bajo contenido de sólidos suspendidos y el lavado de la muestra²⁷; siendo que la metodología americana tomaría hasta un litro de muestra, a fin de asegurar la obtención del analito²⁸ representativo de la misma. Añadió que por dicho motivo, los informes de ensayo de los meses de noviembre del 2011, diciembre del 2011 y enero del 2012 no pueden ser considerados como medio de prueba válidos para imputar una infracción de exceso de LMP.
44. Con relación a ello, se debe señalar que no existe evidencia que CERPER haya cambiado -después de enero del año 2012- la metodología aplicada para realizar el monitoreo de efluentes, pues de acuerdo a la metodología detallada en los informes de Ensayo de Monitoreo de Efluentes N° 3-04135/12, 3-05234/12 y MA1212166 que contienen los resultados de los monitoreos efectuados el **11 de mayo del 2012, 9 de junio del 2012 y 22 de julio del 2012**, se aprecia que CERPER sigue empleando el Protocolo de Monitoreo de Efluentes, esto sumado al hecho de que dichos periodos no son objeto de evaluación en el presente procedimiento. En ese sentido, lo alegado por TASA carece de sustento.
45. Por otro lado, respecto a la sobrestimación de los valores en la determinación del parámetro SST, TASA no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que dichos valores se encuentran sobreestimados ni que tal circunstancia se deba a la aplicación del Protocolo de Monitoreo de Efluentes.
46. Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que de la revisión de los monitoreos efectuados en los meses de mayo, junio y julio del 2012, en los que CERPER utilizó el Protocolo de Monitoreo de Efluentes - al igual que en los monitoreos



²⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.

²⁷ Las muestras que tienen altos sólidos disueltos pueden requerir lavados adicionales para no arrojar valores erróneos de SST, toda vez que los sólidos disueltos se adhieren a los SST.

²⁸ Es un componente (elemento, compuesto o ion) de interés analítico de una muestra.
Glosario de Ciencias Químicas. Universidad Veracruzana. Facultad de Ciencias Químicas. Periodo Agosto 2015- Enero 2016.



realizados en noviembre, diciembre del 2011 y enero del 2012-; se observa que los valores del parámetro SST son bajos, lo cual corrobora el hecho de que el exceso del LMP no es consecuencia del uso del citado protocolo.

47. TASA señaló que hasta la fecha, la metodología de monitoreo desarrollada en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes no ha sido actualizada a la normativa vigente. Asimismo, tampoco ha sido normalizada ni acreditada ante el INDECOPI, pese a que el Decreto Legislativo N° 1030, Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación establece que su contenido es de aplicación a todas las actividades de normalización técnica y procedimientos de evaluación que se desarrollen en el país, siendo el objetivo de ello, armonizar las políticas de seguridad, salud, protección del ambiente, entre otros.
48. Agregó que en un intento por subsanar las deficiencias de su competencia, mediante Resolución Ministerial N° 293-2013-PRODUCE, la Administración publicó el proyecto normativo denominado "*Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Hídrico Receptor para los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto*". En este proyecto se establece la obligatoriedad de normalizar y acreditar los procedimientos de análisis de muestras para asegurar la calidad de las mismas.
49. El administrado señala que el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y la metodología desarrollada en este no se encontrarían actualizados conforme a la normatividad vigente. Para tal efecto, toma en cuenta las normas que regulan los anteriores Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, hoy Sistema Nacional para la Calidad (en adelante, SNC), alegando que estas disposiciones serían aplicables al Protocolo de Monitoreo Ambiental.
50. El sustento de dicho argumento es considerar que el monitoreo ambiental de efluentes en la industria de harina se encontraría regulado por las normas del SNC y, por ello, correspondería su adecuación a las disposiciones reguladas por dicho sistema.



Al respecto, se debe mencionar que como parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, los LMP de efluentes de la industria de harina son obligatorios y se monitorean conforme a las normas dictadas por los organismos competentes en materia ambiental. Es así que, mediante el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, la autoridad ambiental competente estableció los distintos parámetros contaminantes de la industria de harina y aceite de pescado, los LMP y su método de análisis.

52. El Artículo 4° de la mencionada norma²⁹, establece que para vigilar el cumplimiento de los LMP se debe considerar el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y los métodos de análisis indicados en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE. Esta norma otorga fuerza vinculante a los métodos para el monitoreo de los LMP, encontrándose acorde con la normativa ambiental emitida en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Asimismo, en ninguna de las normas citadas se establece que para su aplicación estas tengan que encontrarse bajo las

²⁹ Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE que aprueba los Límites Máximos Permisibles (LMP) para la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Normas Complementarias
Artículo 4°. - Vigilancia y la Fiscalización
4.1 Para vigilar el cumplimiento de los LMP se debe considerar el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Cuerpo Marino Receptor, aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE y los métodos de análisis indicados en el artículo 1° del presente Decreto Supremo.



disposiciones del SNC, por lo que el argumento del administrado carece de sustento.

53. TASA indicó que CERPER le comunicó que viene coordinando con PRODUCE para que dicha entidad considere emplear métodos de ensayo estandarizados y acreditados.
54. Con relación a ello, cabe mencionar que las coordinaciones que pudieran efectuar CERPER y PRODUCE, no enervan el hecho detectado por la Dirección de Supervisión, toda vez que mientras se encuentren vigentes la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE y el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE la aplicación de sus disposiciones son exigibles a todos los EIP dedicados al procesamiento de harina de pescado.
55. TASA afirmó que los resultados de los reportes de monitoreo presentados son incongruentes, debido a que mientras los valores del parámetro SST son altos, los de grasa y aceite son bajos; lo que normalmente no sucede, pues cuando se realiza un buen tratamiento de efluentes los valores de ambos parámetros disminuyen.
56. Sobre el particular, conviene precisar que los parámetros SST y aceites y grasas tienen diferente naturaleza, por lo que los métodos de monitoreo empleados para estos son distintos, no constituyendo una regla que los resultados de sus valores sean los mismos. Además, se debe tener en cuenta que si el resultado de uno de los parámetros sobrepasa los LMP aprobados por la autoridad competente, significa que el sistema de tratamiento de efluentes que viene empleándose no cumple con la finalidad para la que fue implementada.
57. TASA invocó la aplicación de los principios que rigen la potestad sancionadora. Respecto a ello, es importante resaltar que durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador se han salvaguardado todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo³⁰, tales como el derecho a exponer sus argumentos de defensa, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
58. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que TASA incumplió con los LMP para efluentes de la industria de harina y aceite de pescado, respecto al parámetro SST. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 87 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de TASA.
- V.2 **Segunda cuestión en discusión: determinar si TASA efectuó los monitoreos de emisiones de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2011, así como el monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera**

³⁰

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



temporada de pesca del año 2011, conforme a lo establecido en su EIA y en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE (hechos imputados N°2 al 4)

V.2.1 Sobre los instrumentos de gestión ambiental

59. La imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador está referida al incumplimiento de compromisos ambientales contenidos en el EIA. En ese sentido, antes de efectuar el análisis del hecho imputado corresponde describir la normativa aplicable a los compromisos ambientales y al EIA.
60. El Artículo 151° del RLGP³¹ define a los compromisos ambientales como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del expediente.
61. Los Artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente³² establecen que el EIA es el instrumento de gestión ambiental que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
62. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del RLGP³³ define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención



³¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

³³ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.



- y control de la contaminación así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
63. El Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental³⁴(en adelante, Ley del SEIA) señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos, actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
64. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM³⁵, **una vez obtenida la Certificación Ambiental del instrumento de gestión ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este**, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
65. El Artículo 78° del RLGP³⁶ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, **emisiones**, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
66. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca³⁷, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de

³⁴ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el Artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

³⁵ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM,

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

³⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

³⁷ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.





las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

67. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP³⁸ tipifica como **infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.**
68. Mediante Resolución Directoral N° 149-2010-PRODUCE/DIGAAP del 10 de diciembre del 2010, PRODUCE otorgó al administrado la Certificación Ambiental aprobatoria al EIA del proyecto de inversión denominado *"Reubicación de la planta TASA Malabrigo Norte (138 t/h) hacia la planta TASA Malabrigo Sur (76 t/h), con innovación tecnológica y acumulación de las capacidades en la planta TASA Malabrigo Sur que aumenta de capacidad de 76 t/h a 214 t/h, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en (...) La Libertad"*.

V.2.2 Compromiso ambiental asumido en el EIA de TASA

69. Respecto al programa de monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire, el EIA de TASA establece lo siguiente:

"VI. ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL (EMA)

(...)

6.3. PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL

(...)

6.3.2. MONITOREO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y CALIDAD DE AIRE

El monitoreo comprenderá el análisis de las emisiones atmosféricas y de la calidad del aire.

Para el monitoreo, se tomará como referencia el "Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire de la Industria de la Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos", publicado mediante R.M. N° 194-2010-PRODUCE del 04 de agosto del 2010.

(...)

B) FRECUENCIA DE MONITOREO

La frecuencia del monitoreo de calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones en proceso y de combustión serán de forma anual".



(El énfasis es agregado)

70. Conforme a lo expuesto, TASA asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de emisiones y calidad de aire de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico con una frecuencia anual, tomando como referencia el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos,

³⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE³⁹ (en adelante, Protocolo para el Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire)-vigente a partir del 6 de agosto del 2010-.

V.2.3 Análisis del hecho imputado

71. Conforme a lo consignado en el Informe N° 793-2012-OEFA/DS⁴⁰ del 8 de agosto del 2012, durante la supervisión efectuada el 13 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión detectó lo siguiente:

***5. OBSERVACIONES:**

(...)

5.2. (...) Sin embargo, el administrado no alcanzó informes de ensayo de emisiones gaseosas (...).

(El énfasis es agregado)

72. En mérito al referido informe y de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, la Subdirección de Instrucción inició el presente procedimiento administrativo contra TASA imputándole a título de cargo, entre otros, los siguientes incumplimientos:

- (i) No efectuar el monitoreo de emisiones de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2011, conforme a lo establecido en su EIA y en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.
- (ii) No efectuar el monitoreo de emisiones de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico correspondiente a la segunda temporada de pesca



Mediante la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE se aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos (en adelante, Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire), el cual constituye una guía metodológica que establece los criterios técnicos para el diseño e implementación de los Programas de Monitoreo de Emisiones.

Respecto a la frecuencia del monitoreo, el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire, establece lo siguiente:

***4.3.6 Frecuencia de muestreo.**

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca.

A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire **	1 al año	2 al año	1 corrida	**



del año 2011, conforme a lo establecido en su EIA y en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.

- (iii) No efectuar el monitoreo de calidad de aire de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2011, conforme a lo establecido en su EIA y en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.

73. Sobre el particular, se debe indicar que de acuerdo a lo detallado anteriormente, el EIA de TASA fue aprobado por la autoridad competente el 10 de diciembre del 2010 y, el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire entró en vigencia el 6 de agosto del 2010; en ese sentido, siendo que el instrumento de gestión ambiental de TASA obtuvo certificación aprobatoria con fecha posterior a la entrada en vigencia de la referida resolución, para efectos del presente caso, corresponde aplicar la frecuencia de realización de monitoreos de emisiones y calidad de aire establecida en el EIA del administrado.

74. En razón a lo anterior y teniendo en cuenta la frecuencia señalada en el instrumento de gestión ambiental de TASA, se desprende que **en el año 2011 la empresa debió realizar los siguientes monitoreos:**

- (i) Un (1) monitoreo de **emisiones** de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, conforme a la frecuencia establecida en su EIA.
- (ii) Un (1) monitoreo de **calidad de aire** de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, conforme a la frecuencia establecida en su EIA.

75. De la revisión de los documentos que obran en el Expediente, se verifica que respecto al monitoreo de emisiones correspondiente al año 2011, el administrado no remitió medio probatorio alguno que permita acreditar el cumplimiento de su realización. No obstante, se observa que en dicho año realizó un (1) monitoreo de calidad de aire⁴¹, el cual se describe a continuación:



Calidad de aire		
Frecuencia	Parámetros	Monitoreo realizado el 17/08/2011
Anual	Monóxido de Carbono	X
	Sulfuro de Hidrogeno	X
	Óxido de Nitrógeno	X
	Dióxido de Azufre	X
	Partículas menores de 10 micras	X
	Plomo	X

76. En consecuencia, siendo que en el año 2011 el administrado cumplió con efectuar el monitoreo de calidad de aire, conforme a la frecuencia establecida en su EIA (una vez al año), corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra TASA en ese extremo.

77. Por otro lado, respecto a las imputaciones referidas al incumplimiento de dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes al año 2011, cabe reiterar que siguiendo la frecuencia establecida en su EIA, en el año 2011 TASA solo debió realizar un monitoreo de emisiones, que de conformidad con los lineamientos especificados en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire pudo ser ejecutado en la primera o segunda temporada de pesca.

⁴¹ El monitoreo fue realizado en época de veda.



78. De lo anterior, se advierte que en el mencionado año TASA solo incumplió con realizar un (1) monitoreo de emisiones de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, debiendo archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa en el extremo referido al otro incumplimiento de monitoreo de emisiones imputado.
79. En su defensa, TASA alegó que la realización de los monitoreos de emisiones depende de la producción realizada en la planta de procesamiento; sin embargo, durante la primera y segunda temporada de pesca del año 2011 hubo poca producción, por lo que no tuvo las condiciones para realizar los monitoreos de emisiones y calidad de aire. Añadió que a ello se sumó el hecho de que recién mediante Oficio N° 251-2012-PRODUCE/DIGAAP, PRODUCE aprobó sus puntos de monitoreo.
80. A fin de acreditar su afirmación, la administrada adjuntó las Declaraciones Juradas Mensuales de Reporte de Pesaje por Tolva o Balanza de los meses de mayo, junio y julio del 2011.
81. Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo a la metodología descrita en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire, para realizar el monitoreo de emisiones en fuentes puntuales solo se requiere sesenta (60) minutos para tomar las muestras⁴². En consecuencia, si TASA tuvo poca producción, no estuvo impedida de realizar el monitoreo de emisiones al que se encontraba obligada.
82. Por otro lado, en el punto 4.3.7 el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire se señalan referencialmente los puntos de muestreo (secadores de aire caliente y de fuego directo, plantas evaporadoras, ciclones, grupos electrógenos, calderas, etc.) en los que se puede llevar a cabo el monitoreo de emisiones. Por consiguiente, si bien los puntos de muestreo presentados por TASA fueron aprobados por PRODUCE recién en el año 2012, dicha circunstancia no eximía a la administrada de cumplir con su obligación.
83. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que TASA no cumplió con efectuar un (1) monitoreo de emisiones de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico correspondiente al año 2011, conforme a la frecuencia establecida en su EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en



⁴² Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE

Tabla N° 5. Metodologías para el análisis las emisiones de la industria de harina y aceite de pescado y de harina de residuos hidrobiológicos.

Parámetros	Norma Técnica Peruana (NTP)	Descripción	Especificaciones y exigencias suplementarias	Principio del método
Material Particulado*	NTP 900.005 – 2001. USEPA, Método 5	Determinación de emisión de partículas de fuentes estacionarias.	Duración mínima: 60 minutos Volumen mínimo para análisis de la muestra: 1 m ³	Se extrae isocinéticamente el material particulado de la fuente y se recolecta en un filtro de fibra de vidrio mantenido a una T° en el rango de 120° C ± 14° C. Se determina gravimétricamente el material particulado



el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de TASA en este extremo.

V.2.4 Subsanación de la infracción acreditada

84. TASA manifestó que cumplió con realizar los monitoreos de emisiones gaseosas efectuados durante los años 2010 y 2011. Para acreditar lo alegado, remitió los Informes de Monitoreo de Calidad de Aire y Ruido Ambiental MO 300460 y MO 310475 y el Informe de Monitoreo de Emisiones, Calidad de Aire y Ruido Ambiental MO 310807.
85. De la revisión de dichos informes, se aprecia que estos solo contienen resultados de los monitoreos de calidad de aire, meteorología y ruido ambiental correspondientes a los años 2010, 2011 y 2012.
86. Adicionalmente, mediante Informe N° 063-2015-OEFA/DS⁴³ del 8 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"III. CONCLUSIONES:

4. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye que **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.:**
(...)
(ii) **No subsanó y/o corrigió el hallazgo referido a los reportes de monitoreo de emisiones (...) del 2011".**

(El énfasis es agregado)

87. De lo expuesto, se desprende que TASA no subsanó la conducta infractora materia de imputación.

V.3 Tercera cuestión en discusión: determinar si TASA presentó los reportes de los monitoreos de emisiones de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2011, así como del monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2011, conforme a lo establecido en su EIA y en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE (hechos imputados N° 5 al 7)



V.3.1 La obligación de presentar los reportes de monitoreo de emisiones y calidad de aire

88. Mediante Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM se aprobaron los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.
89. El Numeral 7.1 del Artículo 7° de dicho Decreto Supremo⁴⁴ estableció que los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero

⁴³ Folios 163 y 164 del Expediente.

⁴⁴ Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos
Artículo 7°.- Programa de Monitoreo
7.1 Los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones,



industrial de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente.

90. Asimismo, el Numeral 8.1 del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM⁴⁵ establece que los titulares de las actividades pesqueras **están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado**, de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Autoridad Competente en el Protocolo de Monitoreo.
91. Es así que el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP⁴⁶ tipifica como infracción el **no presentar reportes**, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.

V.3.2 Análisis del hecho imputado

92. De acuerdo a lo señalado en el Informe N° 793-2012-OEFA/DS⁴⁷ del 8 de agosto del 2012, TASA no cumplió con presentar los reportes de monitoreo de emisiones y calidad de aire correspondientes al año 2011.
93. En razón a lo anterior, la Subdirección de Instrucción inició este procedimiento administrativo sancionador contra TASA imputándole a título de cargos los siguientes incumplimientos:
- (i) No presentar el reporte de monitoreo de emisiones de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2011, conforme a lo establecido en su EIA y en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.
 - (ii) No presentar el reporte de monitoreo de emisiones de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2011, conforme a lo establecido en su EIA y en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.
 - (iii) No presentar el reporte de monitoreo de calidad de aire de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2011, conforme a lo establecido en su EIA y en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.



de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente. El Programa de Monitoreo especificará la ubicación de los puntos de control, así como los parámetros y frecuencia de muestreo para cada una de ellos.

⁴⁵ Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos
Artículo 8.- Reporte de los resultados del monitoreo
8.1 PRODUCE es responsable de la administración de la base de datos del monitoreo de emisiones de las industrias de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos. Los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Autoridad Competente en el Protocolo de Monitoreo.

⁴⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE
Artículo 134°.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)
39. No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.

⁴⁷ Folio 16 del Expediente.



94. No obstante, conforme a lo desarrollado en el acápite anterior, en el año 2011 TASA solo debió presentar lo siguiente:
- (i) Un (1) reporte de monitoreo de emisiones de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.
 - (ii) Un (1) reporte de monitoreo de calidad de aire de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.

Sobre la no presentación del monitoreo de emisiones correspondiente al año 2011

95. Al interior del presente procedimiento se ha acreditado que TASA no realizó el monitoreo de emisiones correspondiente al año 2011, y en consecuencia no presentó ante la autoridad competente el reporte de este.
96. Al respecto, en el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS del 24 de noviembre del 2014⁴⁸, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

“III. ANÁLISIS

III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.

(...)

8. **A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.**
9. **En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, la falta de realización del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.**
10. **En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico - protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado.”**

(El énfasis es agregado)

97. En efecto, tal como lo ha mencionado la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra.



⁴⁸ Folios 174 al 177 del Expediente.



98. En ese contexto, habiéndose acreditado que TASA no realizó el monitoreo de emisiones de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, correspondiente al año 2011, no resulta factible exigirle la presentación del reporte de dicho monitoreo. En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo iniciado contra TASA en este extremo.
99. Asimismo, siendo que la administrada se encontraba obligada a presentar solo un (1) reporte de monitoreo de emisiones correspondiente al año 2011, también se debe proceder a archivar el incumplimiento referido al otro reporte de monitoreo de emisiones imputado.

Sobre la no presentación del monitoreo de calidad de aire correspondiente al año 2011

100. Si bien, de acuerdo a lo expuesto en esta resolución, se ha verificado que TASA cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire correspondiente al año 2011, no obra en el Expediente medio probatorio alguno que acredite la presentación del reporte de dicho monitoreo ante la autoridad competente (cargo de presentación).
101. En virtud a ello, se advierte que TASA incumplió con la obligación establecida por la normativa ambiental.
102. Respecto a los argumentos de defensa presentados por TASA en este extremo, se debe precisar que estos ya han sido evaluados en el punto V.2.3 de la presente resolución, concluyéndose que no desestiman la imputación materia de análisis.
103. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que TASA no cumplió con presentar un (1) reporte de monitoreo de calidad de aire de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico correspondiente al año 2011. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de TASA.



V.3.3 Subsanación de la infracción acreditada

104. Entre los documentos remitidos por TASA, en respuesta a la Carta N° 1504-2012-OEFA/DS mediante la cual la Dirección de Supervisión le informó los hallazgos detectados el 13 de junio del 2012, se encuentra el Informe de Monitoreo de calidad de aire y ruidos ambiental MO 310475 que contiene, entre otros, los resultados del monitoreo de calidad de aire efectuado en su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico el 17 y 18 de agosto del 2011. En consecuencia, se debe dar por subsanada la conducta infractora materia de análisis.

V.4 Cuarta cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas aTASA

V.4.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas



105. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴⁹.
106. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
107. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
108. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
109. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) *ecológica pura*, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) *por influjo ambiental*, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
110. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias⁵⁰.



⁴⁹ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

⁵⁰ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD
III. Tipos de medidas correctivas



111. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
112. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.4.2 Procedencia de las medidas correctivas

113. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de TASA en la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) Incumplió con los LMP para efluentes de la industria de harina de pescado, respecto al parámetro SST.
 - (ii) No realizó el monitoreo de emisiones de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico correspondiente al año 2011.
 - (iii) No presentó el reporte de monitoreo de calidad de aire de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico correspondiente al año 2011.
114. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dichas infracciones.



31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



(i) **Incumplir con los LMP para efluentes de la industria de harina de pescado, respecto al parámetro SST**

a) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

115. La finalidad de la fiscalización del cumplimiento de los LMP establecidos por la normativa ambiental, consiste en verificar que los efluentes vertidos por los titulares de las actividades pesqueras se encuentren dentro de los parámetros inocuos para el ambiente, vida y salud de las personas.

116. Los impactos ambientales producidos por las actividades pesqueras están asociados principalmente con las descargas de efluentes industriales al cuerpo receptor, por esta razón es importante que durante el proceso productivo se adopten todos los mecanismos necesarios para alcanzar los LMP aprobados por la autoridad competente (sistemas de tratamiento adecuado, entre otros).

117. Se debe tener en cuenta que los efluentes provenientes de la industria pesquera están compuestos por agua, aceites, grasas y sólidos (residuos orgánicos).

118. Los residuos sólidos orgánicos⁵¹ evacuados conjuntamente con los efluentes de la industria pesquera pueden generar impactos negativos en el cuerpo receptor al que son destinados (áreas de regadío o cuerpos hídricos), tales como⁵²:

- Enfermedades provocadas por vectores sanitarios: existen varios vectores de gran importancia epidemiológica cuya aparición y permanencia pueden estar relacionados en forma directa con la ejecución inadecuada de alguna de las etapas en el manejo de los **residuos sólidos orgánicos**, esto debido a la composición de los mismos y a la "facilidad" en la descomposición de los mismos.
- Contaminación de aguas: la disposición no apropiada de residuos orgánicos puede provocar la contaminación de los cursos superficiales y subterráneos de agua, además de contaminar la población que habita en estos medios.
- Contaminación atmosférica: el olor generado por la descomposición y la acción microbiana representa las principales causas de contaminación atmosférica.
- Olores: la mayoría de los problemas por olores se deben a condiciones de reducción durante el proceso de descomposición. Si se maneja el sistema oxigenado es posible disminuir el mayor impacto al ambiente en la producción de olores.

b) Medidas correctivas a aplicar

119. Conforme a lo desarrollado en el acápite anterior, en este procedimiento administrativo sancionador, se ha verificado que TASA incumplió con los LMP para efluentes de la industria de harina de pescado, respecto al parámetro SST,



⁵¹ Están compuestos por proteínas, grasas y carbohidratos, presentes en forma soluble, coloidal o particulada en cada etapa del procesamiento de harina.

⁵² Disponible en www.tesis.udea.edu.co/dspace/handle/document/451/AprovechamientoRSOUenColombia.pdf



lo que es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

120. En ese sentido, al no haberse acreditado el cese de la conducta infractora, se debe tener por no subsanada, correspondiendo ordenar las siguientes medidas correctivas de adecuación ambiental:

Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Incumplió con los LMP para efluentes de la industria de harina y aceite de pescado respecto al parámetro SST.	Realizar un (1) monitoreo del parámetro incumplido a efectos de verificarse la calidad actual del efluente.	Treinta (30) días hábiles contados desde el inicio de la segunda temporada de pesca del año 2015.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, TASA deberá remitir a esta Dirección el informe de ensayo que acredite la realización del monitoreo realizado, elaborado por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.
	Implementar medidas para la optimización del sistema de tratamiento del agua de bombeo de tal manera que se cumpla con el LMP respecto del parámetro SST establecido en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.	Treinta (30) días hábiles contados desde el siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, TASA deberá remitir a esta Dirección un informe técnico que detalle las acciones tomadas en su EIP para cumplir con el LMP de SST establecido en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.



121. Dicha medida tiene por finalidad detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento del agua de bombeo de la planta de harina de aceite de pescado de TASA, lo cual ha provocado el exceso del parámetro SST.
122. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso, se ha tomado en consideración el tiempo que demorará TASA para contratar el laboratorio especializado que efectúe el monitoreo de efluentes y los días de producción que se requieren para la toma de muestras en los puntos descritos en su EIA aprobado por la autoridad competente.

(ii) **No realizar el monitoreo de emisiones correspondiente al año 2011**

a) **Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora**

123. La realización del monitoreo de emisiones permite medir el índice de contaminación que podrían generar los componentes de los gases liberados durante el proceso productivo de la harina de pescado, esto a fin de adoptar las acciones pertinentes para prevenir y evitar la contaminación ambiental.
124. En ese sentido, el hecho de incumplir con realizar monitoreos de emisiones, impide determinar si los equipos empleados para el tratamiento de dichas



emisiones están funcionando de forma adecuada, conforme a lo previsto en los instrumentos de gestión ambiental de TASA y las normas emitidas para este fin, así como llevar un control objetivo de la carga contaminante contenida en las emisiones gaseosas que se generan en su EIP.

b) Medida correctiva a aplicar

125. Conforme a lo desarrollado en el acápite anterior, en este procedimiento administrativo sancionador, se ha verificado que TASA no realizó el monitoreo de emisiones, lo que es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
126. En ese sentido, al no haberse acreditado el cese de la conducta infractora, se debe tener por no subsanada, correspondiendo ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó el monitoreo de emisiones de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico correspondiente al año 2011, conforme a la frecuencia establecida en su EIA.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de realización de monitoreos ambientales conforme a lo establecido en la normativa ambiental correspondiente, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento en la materia.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, TASA deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, de la lista de asistentes y de los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

127. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de TASA a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus emisiones durante el desarrollo de sus actividades productivas, y presente los resultados a la autoridad competente.



128. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno⁵³.

129. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los 30 días hábiles

⁵³ De esa manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación:

- <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/> (Fecha de revisión: 26 de mayo de 2015)
- <http://www.unfv.edu.pe/site/> (Fecha de revisión: 26 de mayo de 2015)



propuestos se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

(iii) **No presentar el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al año 2011**

130. De conformidad con lo mencionado en el punto V.3.3 de la presente resolución, TASA subsanó la infracción referida a la presentación del reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al año 2011, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva en este extremo.

131. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Tecnológica de Alimentos S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Incumplió con los Límites Máximos Permisibles para efluentes de la industria de harina y aceite de pescado respecto al parámetro Sólidos Suspendidos Totales.	Numeral 87 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	No realizó el monitoreo de emisiones de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico correspondiente al año 2011, conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3	No presentó el reporte de monitoreo de calidad de aire de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico correspondiente al año 2011.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Artículo 2°.- Ordenar a Tecnológica de Alimentos S.A., en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:



Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Incumplió con los Límites Máximos Permisibles para efluentes de la industria de harina y aceite de pescado respecto al parámetro Sólidos Suspendidos Totales.	Realizar un (1) monitoreo del parámetro incumplido a efectos de verificarse la calidad actual del efluente.	Treinta (30) días hábiles contados desde el inicio de la segunda temporada de pesca del año 2015.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Tecnológica de Alimentos S.A. deberá remitir a esta Dirección el informe de ensayo que acredite la realización del monitoreo realizado, elaborado por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.
	Implementar medidas para la optimización del sistema de tratamiento del agua de bombeo de tal manera que se cumpla con el Límite Máximo Permissible respecto del parámetro Sólidos Suspendidos Totales establecido en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.	Treinta (30) días hábiles contados desde el siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Tecnológica de Alimentos S.A. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico que detalle las acciones tomadas en su establecimiento industrial pesquero para cumplir con el Límite Máximo Permissible de Sólidos Suspendidos Totales establecido en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.
No realizó el monitoreo de emisiones de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico correspondiente al año 2011, conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de realización de monitoreos ambientales conforme a lo establecido en la normativa ambiental correspondiente, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento en la materia.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Tecnológica de Alimentos S.A. deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, de la lista de asistentes y de los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.



Artículo 3°.- Declarar que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva por la comisión de la infracción referida a la no presentación de un (1) reporte de monitoreo de calidad de aire de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico correspondiente al año 2011, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Tecnológica de Alimentos S.A.con relación a las siguientes infracciones:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 718-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N°233-2012-OEFA/DFSAI/PAS

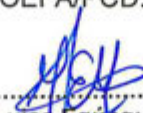
N°	Conducta infractora
1	No realizó un (1) monitoreo de emisiones de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico correspondiente al año 2011, conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.
2	No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico correspondiente al año 2011, conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.
3	No presentó dos (2) reportes de monitoreo de emisiones de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico correspondiente al año 2011, conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a Tecnológica de Alimentos S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 6°.- Informar a Tecnológica de Alimentos S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Informar a Tecnológica de Alimentos S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.


.....
María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA